



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.F.D., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 757/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia administrativa por conducto del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfiere a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras de interés regional, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud de Dictamen ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el presente supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado mediante Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Ley 30/1992, de 26 de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, resulta también de específica aplicación la legislación de régimen local, concretamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación descansa en la alegación de la reclamante de que en la mañana del 17 de diciembre de 2011 su hijo circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por ésta, por la carretera general del Sur TF-713, en dirección a Playa Santiago, en las proximidades de Las Toscas, cuando sufrió un accidente de circulación al verse sorprendido por un desprendimiento de piedras del talud derecho sin poder esquivarlas. A consecuencia del impacto de las piedras el vehículo resultó dañado en el cárter, porta-ejes delantero y defensa trasera derecha. Se adjuntan al escrito de reclamación la factura del servicio de grúa de la fecha del hecho lesivo, la carta de la compañía aseguradora confirmando la recepción de la declaración de siniestro, del mismo día del accidente, la copia del informe de peritación de los daños ocasionados, el presupuesto del taller de reparación, los partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal emitidos por la M.A.C., desde el 17 de mayo de 2010 hasta el 19 siguiente, un reportaje fotográfico en el que se aprecia: los daños ocasionados al vehículo, la retirada del mismo por el servicio de grúa así como el desprendimiento de las piedras sobre la calzada. No se concretan ni la cantidad indemnizatoria ni el punto kilométrico, ni tampoco la hora del accidente. No se aporta inicialmente la documentación del vehículo, aunque sí al atender al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud. Posteriormente, mediante escrito de 23 de junio de 2010, se aporta factura de la reparación del vehículo por importe de 1.857,41€, incluyendo la alineación del eje delantero -36,23€-.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del

servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento. (Art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de la Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre el requisito de no extemporidad, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 20 de diciembre de 2011, realizándose su tramitación de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que le es de aplicación, recabándose los informes necesarios, practicándose los trámites de prueba, vista y audiencia; sin que se observen irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

2. El 19 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo para resolver. La Administración no obstante actúa correctamente al resolver expresamente de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPRP.

IV

1. La Propuesta de Resolución, de fecha 19 de diciembre de 2011, es estimatoria de la reclamación presentada al tener por acreditados los daños materiales alegados y su nexo causal con el funcionamiento del servicio público.

2. Respecto al hecho lesivo, el daño alegado por la reclamante ha quedado probado en virtud de la prueba practicada en fase de instrucción y de los documentos aportados por la reclamante; particularmente por la prueba testifical, la factura de reparación del vehículo, el parte médico confirmatorio de tres días de baja por incapacidad temporal, la peritación y el informe de valoración realizado por M.A.C.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto ya que consta la existencia de desprendimientos de piedras provenientes del talud lateral a la calzada, sin la adecuada protección, siendo éste el causante del hecho lesivo de lo que se deriva la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada, sin que ésta tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que concurren fuerza mayor, intervención de terceros, culpa de la reclamante o de su hijo, conductor del vehículo.

Llegados a este punto, cabe concluir que la interesada ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de carreteras de titularidad insular y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por ellos. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización.

5. En virtud del principio de reparación integral del daño, ha de indemnizarse a la reclamante también en el importe del traslado del vehículo en grúa y de los gastos derivados de la alineación delantera del mismo. Asimismo, debe recordarse que por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011). No procede indemnizar los tres días de baja sufridos por el conductor del vehículo, pues ni este ha reclamado ni se muestra parte en el procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, procede estimar la reclamación presentada y abonar a la interesada una indemnización en la forma que se indica en el Fundamento IV, 5º de este Dictamen.